

Señor Juez:
JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PATIA
J02prmpalpat@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO:	1953240-89-002-2022-00021
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO
DEMANDADO:	DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA
MEMORIAL:	CONTESTA DEMANDA – PROPONE EXCEPCIONES DE MÉRITO

MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 expedida en Cali, acreditada con Tarjeta Profesional No. 253.027 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la demandada, la señora **DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.862, conforme el poder especial legalmente a mí conferido de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP. Encontrándome en la oportunidad procesal establecida, por medio del presente memorial me permito presentar las siguientes excepciones de mérito y dar contestación a la demanda conforme a los:

HECHOS

1. Es parcialmente cierto. Mediante Escritura Pública No. 901 del 9 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Popayán, mi prohijada constituyó Hipoteca con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula No. 128-1143 como garantía real respecto de las acreencias del señor MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.756.634. Sin embargo, como quedó consignado en la **DECLARACIÓN TERCERO** [sic], **la hipoteca se constituyó por la vigencia de un (1) año**, contado a partir de la inscripción, esto es, **contabilizado a partir del 17 de mayo de 2013** como obra en la Anotación No. 22 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 128-1143, y expresamente se pactó que **“la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o que se adquieran durante su vigencia”**. Lo cual, se encuentra en el documento público con fe notarial de la siguiente manera:

TERCERO.- Esta hipoteca se constituye hasta por un término de UN (1) AÑO, contados a partir de la fecha de su inscripción, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de escritura pública firmada por EL ACREEDOR, la garantía respaldará todas las obligaciones que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que LA HIPOTECANTE continúe, o no como propietaria, por traspasos o enajenaciones totales o parciales del inmueble, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.-

De esta manera, la garantía real respaldó las **obligaciones adquiridas** por la señora Danelia María Ramos **hasta el 17 de mayo de 2014** de las que fue acreedor el señor Miguel Ángel Rosales Caicedo.

2. Es cierto.
3. No es cierto. Entre las partes únicamente ha existido un solo contrato de mutuo sin intereses corrientes o de plazo pactados. Del cual, se incorporaron derechos de crédito en la Escritura Pública No. 901 del 9 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Popayán por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE y en una letra de cambio con fecha de vencimiento en blanco por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/CTE. Cuyo pago se realizó en totalidad y producto de ello el hoy demandante entregó a mi representada como devolución

la letra de cambio diligenciada por él con las siguientes fechas de: creación del 14 de diciembre de 2016 y vencimiento del 14 de diciembre de 2017.

4. No es cierto. Dicha letra de cambio no se encuentra respaldada en la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 901 del 9 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Popayán, esto teniendo en cuenta que, la obligación se genera o adquiere el 13 de abril de 2019, cuando la vigencia de la garantía real constituida en dicho instrumento público había finiquitado.

Mi representada fue inducida a error por la señora Blanca Cecilia Rosero (abuela del demandante), quien realmente es la prestamista, suscribiendo dos letras de cambio como orden de pago de la misma obligación de mutuo civil. Aspecto tal que no conocía mi representada sino hasta la notificación de la presente demanda que se le exhibe el título y conoce de su “existencia y mora”.

5. No es cierto que la demandada se haya obligado al pago de ningún tipo de interés, ni se haya convenido el pago del interés corriente y moratorio bancario. En el título objeto de ejecución y de la orden de pago librada por el señor juez, no se pactó ningún tipo de intereses (de plazo, corrientes, ni moratorios).

Así como tampoco, el demandante ejerce ninguna de las actividades catalogadas como mercantiles por la legislación (art. 20 Código de Comercio), de lo cual, da cuenta su inexistencia en el Registro Único Empresarial – RUES dispuesto por el gobierno nacional a través de Confecámaras (Red de Cámaras de Comercio) en atención a lo prevenido por el legislador (art. 28 C.co. en conc art 26 y 27 ibidem), por lo cual no es procedente catalogar este préstamo como un mutuo mercantil y dar aplicación a los artículos 884 y 1163 del C.co.

6. No es cierto que se hayan realizado requerimientos de pago por el demandante, tal y como se denota ante la ausencia probatoria en este aspecto conforme a las pruebas ofrecidas en la demanda. Mi representada tan solo es constituida en mora y conoce de su calidad de deudora de este título con la notificación del mandamiento de pago, en donde por sorpresa se conoce de este título.
7. No es cierto. Mi representada cumplió con su obligación de pago tanto del valor incorporado en la Escritura Pública No. 901 del 9 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Popayán y de la letra de cambio girada a favor del señor Miguel Ángel Rosales Caicedo, conforme al único contrato de mutuo celebrado. A lo cual, el señor Miguel Ángel Rosales Caicedo a través de la señora Blanca Cecilia Rosero (abuela del demandante) realizó la devolución a mi prohijada de la letra de cambio que sustentó el mutuo.

Conforme a lo conocido por mi representada, para la cancelación del gravamen hipotecario constituido en la Escritura Pública No. 901 del 9 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del círculo de Popayán, únicamente restaba realizar el pago del Impuesto Predial Unificado que permitiera la realización de la escritura y su posterior registro. Es tan así esta situación, señor juez, que el demandante afirma en la presente demanda en el hecho tercero que, se le pagaron en debida forma todos los créditos, excepto el que exhibió para su orden judicial y que en el espacio en blanco le dio fecha de creación del 13 de abril de 2019.

De conformidad con lo expuesto, esta parte ha dado contestación a los hechos expuestos en la demanda, poniendo de presente al operador judicial las circunstancias que se suscitaron en el negocio jurídico de mutuo civil celebrado entre las partes. Así como también, esta parte es consiente que algunas de las circunstancias expuestas de abuso y engaño, no son del resorte de ser examinadas y juzgadas por la jurisdicción ordinaria civil en cabeza de su despacho, para lo cual procederemos a ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente; por lo que, al no encontrar defectos al título examinado por su despacho en el Auto del 2 de marzo de 2022 se procedió a dar cumplimiento al mandamiento de pago librado, lo cual, fue puesto en conocimiento de su despacho en memorial aparte.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO.

Tal y como se expuso en la contestación de los hechos de la demanda, mi representada desconocía la existencia del título valor que se ha exhibido al despacho judicial y conforme el cual se ha librado la orden de pago. Por lo que, el demandante no presentó la letra de cambio a mi representada para su pago ni el día de su vencimiento ni dentro de los ocho días calendario siguientes, aun cuando respecto de dicho título valor la legislación decanta que:

CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 691. <PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO>. La **letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento** o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Las reglas de la experiencia indican que esta circunstancia es imposible de cumplirse cuando el diligenciamiento de los espacios en blanco se realiza antedata, se pregunta esta parte ¿cómo hará la parte demandante que diligencia un título valor en el año 2022 con fecha anterior para presentarlo a la judicatura a portas de que opere la prescripción y acreditar que previo a la presentación de la demanda lo exhibió para su pago al deudor? La lógica jurídica que da respuesta a esta pregunta denota únicamente la intención de ganar el tiempo máximo de intereses moratorios, casi 3 años, que además pretende con las reglas del mutuo mercantil.

Sumado a la anterior disposición normativa, las tratativas civiles en cuanto al cumplimiento de las obligaciones decantan la exigencia de no mora en cabeza de quien reclama el cumplimiento de una obligación o prestación; pues claro es que, quien primero esta en mora no podrá alegar la mora del otro. Para que el demandado en este caso procediera a realizar el pago debió por parte del demandante habersele presentado para su pago la letra de cambio el día 13 de abril de 2019 o dentro de los ocho días calendario siguientes. Entonces, el demandante que no presentó al deudor la letra de cambio para su pago, ni cobró extrajudicialmente no podrá alegar mora del deudor. Lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el Código Civil de la siguiente manera:

ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES>. En los contratos bilaterales **ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte**, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Disposición que resulta aplicable al contrato de mutuo civil, por ser un contrato bilateral, ya que el mismo se encuentra definido en el Código Civil como:

ARTICULO 2221. <DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO>. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2222. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO>. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

ARTICULO 2224. <PRESTAMO DE DINERO>. Si se ha prestado dinero, sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aún a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten a la relación establecida por la ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado a recibir en plata menuda o cobre, sino hasta el límite que las leyes especiales hayan fijado o fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria.

De conformidad con lo anterior, y ante la inexistencia de presentación de la letra de cambio para su pago el día del vencimiento o dentro de los 8 días siguientes, e incluso en ningún momento antes de la presentación de la demanda, como lo manda el art.691 del C.co. El demandante, se encuentra en mora en el cumplimiento de su carga legal, por lo que, previo a la presentación de la demanda mi representada como girado de una

letra de cambio no se encuentra en mora, al existir en el tiempo primero mora del girador. Pues “ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte”. Por lo que, mi representada no está en mora hasta tanto el demandante no cumpla con lo que por ley le es exigible.

2. PRESTAMO O MUTUO CIVIL – INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO (ART.1617 C.C.).

Existen varias diferenciaciones normativas respecto del mutuo civil y el mercantil, dentro de las cuales, es importante identificar la calidad de las partes y la destinación del dinero entregado en mutuo, pues, la legislación comercial o mercantil dispone como actividad mercantil:

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) **El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;**
(...)

Mi representada no se dedica al préstamo de dinero, por lo que, el dinero recibido en mutuo no recorre la exigencia para ser un acto o una operación mercantil, ya que el mismo no fue recibido para darlo en préstamo.

Concatenado con lo anterior, el señor MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.756.634, no cuenta con matrícula mercantil, encontrándose sin en el Registro Único Empresarial – RUES dispuesto por el gobierno nacional a través de Confecámaras (Red de Cámaras de Comercio) en atención a lo dispuesto en el Código de Comercio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. <REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD>. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

ARTÍCULO 27. <COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL - COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO>. <Ver Notas de Vigencia> El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio* determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

Por su parte, la actividad de “dar habitualmente dinero en mutuo a interés” es catalogada como *rentista de capital*, y es mercantil, y corresponde al código de actividad económica (CIIU) 0090. De lo cual, el demandante no dispone registro de dicha actividad.

De las características del contrato de mutuo mercantil:

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO> Cuando en los **negocios mercantiles** haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 1163. <PRESUNCIÓN Y PAGO DE INTERESES>. Salvo pacto expreso en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

Salvo reserva expresa, el documento de recibo de los intereses correspondientes a un período de pago hará presumir que se han pagado los anteriores.

El mutuo que, celebrado entre las partes, no constituye un mutuo mercantil, como lo establece el numeral 3 del artículo 20 del Código de Comercio, por lo que no es procedente dar aplicación a la presunción y pago de intereses de que trata la legislación comercial.

De acuerdo con lo anterior, su señoría, respetuosamente se insta declarar la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia ajustar los intereses de la orden de pago a la legislación civil o común conforme lo dispone el artículo 1617 del C.C. al 6% anual.

3. IMPROCEDENCIA DEL TRAMITE DE ADJUDICACIÓN DEL ART 467 DEL CGP.

Dentro de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte actora solicita la aplicación de lo dispuesto en el artículo 467 del CGP; sin embargo, la demanda adolece de los requisitos formales que permitan dar el trámite de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, puesto que, dentro de las pretensiones no se incluyó la de adjudicación, así como tampoco se allegó con la demanda el avalúo del bien, ni una liquidación del crédito como lo pregona la norma. Así como también el Auto del 2 de marzo de 2022 nada dice sobre la pretensión de adjudicación, por lo que no se cumple con la prevención que ordenada por el legislador.

4. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Conforme al mandamiento de pago librado por el señor juez, la parte demandada a quién represento, el 1° de junio de 2022 procedió a constituir a ordenes de su despacho los títulos de depósito judicial No. 421020000029530, 421020000029531 y 421020000029533 por valor total de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.996.942) M/CTE

Con dichos títulos se realizó el pago total de la orden de pago librada por el señor juez y conforme a la cual se surte el presente proceso. A lo ordenado en el punto primero del mandamiento de pago, y sus subnumerales, esta parte procedió a realizar las siguientes liquidaciones para los depósitos judiciales realizados:

“2.- Por los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2019 hasta el 13 de mayo de 2019.”, cuya liquidación corresponde a los siguientes valores:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	24.600.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
13/04/2019	30/04/2019	18	2,14	\$	315.864,00
1/05/2019	13/05/2019	13	2,15	\$	229.190,00
Total Intereses de Mora				\$	545.054,00

“3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado desde el 15 de febrero de 2022 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.” Entonces, el periodo a liquidar correspondió desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 1° de junio de 2022, siendo los siguientes valores:

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial					
CAPITAL				\$	24.600.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
15/02/2022	28/02/2022	14	2,04	\$	234.192,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	523.652,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	521.520,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	554.156,00
1/06/2022	1/06/2022	1	2,24	\$	18.368,00
Total Intereses de Mora				\$	1.851.888,00

De conformidad con lo anterior, al momento de la presente contestación de la demanda y de la proposición de los medios exceptivos, como excepción de merito se presenta y prueba el pago total de la orden de pago o mandamiento de pago, por lo cual, el dinero pagado debe imputarse a los siguientes conceptos:

RESUELVE	MONTO/VALOR
Primero - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO:	
1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 24.600.000.00), , por concepto de capital	\$ 24.600.000
2.- Por los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2019 hasta el 13 de mayo de 2019.	\$ 545.054
3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal indicada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital adeudado desde el 15 de febrero de 2022 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación	\$ 1.851.888
SUMA TOTAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 26.996.942

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Documentales:

1. Letra de cambio por valor de \$24.000.000 de fecha del 14 de diciembre de 2016.
2. Títulos de depósito judicial No. 421020000029530, 421020000029531 y 421020000029533 por valor total de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.996.942) M/CTE.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señor juez, decretar el interrogatorio de parte del señor MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO.

PETICIONES RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con base en las excepciones propuestas y las pruebas documentales ofrecidas que dan cuenta de la extinción de las obligaciones y del pago realizado por mi representada conforme al mandamiento de pago librado de este proceso, comedidamente solicito al señor juez que, previo el trámite legal correspondiente con citación y audiencia del demandante, efectúe las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Declarar probada cada una de las excepciones de fondo propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

CUARTA: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
3. Resultado de consulta RUES, realizada el 2 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico mace.fernandez.noguera@gmail.com , mi representada no dispone de canales electrónicos para la notificación por lo cual solicito sea notificada en la dirección física conocida en el proceso.

De su despacho, atentamente,


MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA
CC. 1.144.162.073 de Cali
TP. No. 253.027 del C.S. de la J.



El Bordo, Cauca. Mayo de 2022.

Señor juez:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATIA
E.S.D.

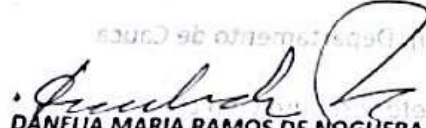
Asunto: Poder Especial

Radicado: 1953240-89-002-2022-00021

DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.582.862 de Patía, domiciliada y residente en la ciudad de El Bordo (Cauca) obrando en calidad de demandada en el proceso de referencia; por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.162.073 de Cali, abogada acreditada con Tarjeta Profesional No. 253.027 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mace.fernandez.noguera@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados; para que en mi nombre y representación actúe en el proceso ejecutivo hipotecario ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción a la demanda propuesta en mi contra por el señor MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO, y en general haciendo uso de todos los recursos que haya lugar dentro del proceso.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., para contestar la demanda, presentar recursos, sustituir, reasumir, transigir, desistir, conciliar, solicitar documentos; y en general realizar cualquier tipo de trámite para el buen ejercicio del presente mandato.

Atentamente,


DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA
CC. No. 25.586.862 de Patía

Acepto,


MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA
CC. No. 1.144.162.073 de Cali
TP. No. 253.027 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10802735

En la ciudad de Patía (El Bordo), Departamento de Cauca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Patía (El Bordo), compareció: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25586862, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PATIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



pkz9qkj057lq
31/05/2022 - 12:34:18



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ESMERALDA HURTADO VÁSQUEZ

Notario Único del Círculo de Patía (El Bordo), Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9qkj057lq



Acta 4

NOTIFICACION PERSONAL.-

Hoy dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidos (2022), compareció al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, El Bordo, Cauca, la Señora DANELIA MARIA RAMOS De NOGUERA, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 25.586.862 , expedida en Patía (El Bordo) , con el fin de notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago calendado el dos (2) de Marzo de dos mil veintidos (2022), dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2022-00021 seguido en su contra , siendo demandante MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO, haciéndole saber que tiene el termino de diez (10) días para proponer excepciones que crea tener a su favor. Termino que empezara a correr al día siguiente de la notificación en forma simultánea. Igualmente le corro traslado de la copia de la demanda la cual consta de 15 folios. Impuesto de su contenido firma:

El Notificado,


DANELIA MARIA RAMOS De NOGUERA

CC. Nro. 25.586.862 de Patía (El Bordo)

El Secretario,


ALEJANDRO NAVIA MOLINA. -



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 270314

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1144162073.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	253027	20/02/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 13 # 4-25 PISO 6	VALLE	CALI	- 3057220489
Residencia	CR 99 A # 45 200 AP 403 - 5	VALLE	CALI	- 3057220489
Correo	MACE.FERNANDEZ.NOGUERA@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **23** días del mes de **mayo** de **2022**.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez
**Consejo Superior
de la Judicatura**
MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

ACEPTADA

CEDULA O NIT

Denelia Ramos de
725 540 830
Leib Stella Noguera

CEDULA O NIT

34540830 Popayan

No.

[Blank box]

LETRA DE CAMBIO

POR \$

24.000.000

FECHA:

14 de diciembre 2016

SEÑOR (ES)

Denelia Ramos de

Noguera y Stella Noguera EL DIA *14* DE *diciembre* de *2017*

SE SERVIRAN UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN *Popayan.* POR ESTA

UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO DEL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA

EL PAGO, A LA ORDEN DE *Miguel Angel Rosales.* LA CANTIDAD DE

Veinticuatro millones de pes.

PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL *0/0* DE MORA DEL *0/0* MENSUALES

ATENAMENTE

GIRADOS

DIRECCION

TEL.

DIRECCION

TEL.

DIRECCION

TEL.



- > [Inicio](#)
- > [Registros](#) ▾
- > [Estado de su Trámite](#)
- > [Cámaras de Comercio](#)
- [Consulta Tratamiento](#)
- > [Datos Personales](#)
- > [Formatos CAE](#)
- [Recaudo Impuesto de](#)
- > [Registro](#)

[ades](#)

[Consulta Beneficio a Empresarios](#)

[Guía de Usuario Público](#)

[Guía de Usuario Registrado](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[¿Qué es el RUES?](#)

[Acceso privado](#) ^



A partir del **1º de noviembre de 2020**, los comerciantes que se **matricularon en el año 2020** y los que hayan **renovado oportunamente su matrícula mercantil** y la de todos sus establecimientos a nivel nacional podrán acceder a la información del **Registro Único Empresarial y Social - RUES** de acuerdo con lo establecido en la **Circular 003 del 19 de diciembre de 2019** de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Acceso a la información que reposa en el RUES de todos los comerciantes (personas naturales y jurídicas) inscritos en el Registro Mercantil que tengan su matrícula mercantil y las de sus establecimientos de comercio a nivel nacional renovada.

Descarga de la información, según los criterios de búsqueda establecidos en la Circular 003 de 2019.

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Social



📌 Recomendaciones de uso

1061756634



Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por NIT no ha retornado resultados

Información de sociedades no operativas:

La Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.

Se presumen no operativas:

- Las sociedades que no hayan renovado la matrícula mercantil por tres (3) años consecutivos; o
- Las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante tres (3) años consecutivos.





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

01/06/2022 14:33 Cajero: hsarriad

Oficina: 2102 - EL BORDO

Terminal: B2102CJ04362 Operación: 309599237

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$16,996,942.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 583924

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 25586862

Nombre consignante : DANIELIA MARIA RAMOS DE N

Juzgado : 195322042002 002 PROMISCOU MUNIC

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 19532408900220220002100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1061756634

Demandante : MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 25586862

Demandado : DANIELIA MARIA RAMOS DE NOGUER

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$16,996,942.00

Valor total pagado : \$16,996,942.00

Código de Operación : 260893933

Número del título : 421020000029530

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

01/06/2022 15:37 Cajero: hsarriad

Oficina: 2102 - EL BORDO

Terminal: B2102CJ04362 Operación: 309651075

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$5,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 584052

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 25563862

Nombre consignante : DANIELIA MARIA RAMOS DE N

Juzgado : 195322042002 002 PROMISCOUO MUNIC

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 19532408900220220002100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1061756634

Demandante : MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 25586862

Demandado : DANIELIA MARIA RAMOS DE NOGUER

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$5,000,000.00

Valor total pagado : \$5,000,000.00

Código de Operación : 260895662

Número del título : 421020000029533

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

01/06/2022 14:42 Cajero: hsarriad

Oficina: 2102 - EL BORDO

Terminal: B2102CJ04362 Operación: 309607040

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$5,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 583864

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 25586862

Nombre consignante : DANIELA MARIA RAMOS DE N

Juzgado : 195322042002 002 PROMISCOUO MUNIC

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 19532408900220220002100

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1061756634

Demandante : MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 25586862

Demandado : DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUER

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$5,000,000.00

Valor total pagado : \$5,000,000.00

Código de Operación : 260894193

Número del título : 421020000029531

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Depósitos Judiciales

01/06/2022 11:51:50 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	583924
Fecha Maxima Recepción	06/06/2022
Código y Nombre Oficina Origen	2102 - EL BORDO
Código del Juzgado	195322042002
Nombre del Juzgado	002 PROMISCOU MUNICIPAL EL BOR
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	19532408900220220002100
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1061756634
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MIGUEL ANGEL ROSALES CAICELO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 25586862
Razón Social / Nombre Completo Demandado	DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA
Valor de la Operación	\$16.996.942,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$16.996.942,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia • 571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800 037 800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Depósitos Judiciales

01/06/2022 02:20:15 PM

S E C U E N C I A L P I N	
Secuencial PIN	584052
Fecha Maxima Recepción	06/06/2022
Código y Nombre Oficina Origen	2102 - EL BORDO
Código del Juzgado	195322042002
Nombre del Juzgado	002 PROMISCOU MUNICIPAL EL BOR
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	19532408900220220002100
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1061756634
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 25586862
Razón Social / Nombre Completo Demandado	DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA
Valor de la Operación	\$5.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$5.000.000,00
Medio de Pago	EFEKTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800 037 800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Depósitos Judiciales

01/06/2022 11:20:54 AM

COMPROBANTE DE DEPÓSITO

Secuencial PIN	583864
Fecha Maxima Recepción	06/06/2022
Código y Nombre Oficina Origen	2102 - EL BORDO
Código del Juzgado	195322042002
Nombre del Juzgado	002 PROMISCUO MUNICIPAL EL BOR
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	19532408900220220002100
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 1061756634
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MIGUEL ANGEL ROSALES CAICEDO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 25586862
Razón Social / Nombre Completo Demandado	DANELIA MARIA RAMOS DE NOGUERA
Valor de la Operación	\$5.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$5.000.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.